



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2016-1447

Demandante: JOAQUIN AURELIO MORENO ARANGO
Demandada: AFP PORVENIR S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **JOAQUIN AURELIO MORENO ARANGO** en contra de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Y AFP PORVENIR S.A.** Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho de primera instancia, se fijan en la suma de Tres Millones Novecientos Seis Mil Pesos (\$3'906.000,00); en segunda instancia se fijan en la suma de Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Dieciséis Mil Pesos (\$828.116.00), las cuales serán a cargo de la afp PORVENIR S.A y en favor del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

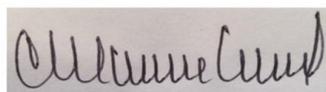
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho de primera instancia, se fijan en la suma de Tres Millones Novecientos Seis Mil Pesos (\$3'906.000,00); en segunda instancia se fijan en la suma de Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Dieciséis Mil Pesos (\$828.116.00).

Costas y Agencias en derecho que estarán a cargo de la AFP PORVEVIR S.A y en favor del demandante y la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia	\$3´906.000,00
Agencias en derecho 2da instancia	\$ 828.116,00
Otros gastos	\$0,00
Total.....	\$4´734.116,00

Total Costas y Agencias en derecho: Cuatro Millones Setecientos Treinta y Cuatro Mil Ciento Dieciséis Pesos (\$4´734.116,00).



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397152455af7624590340d3ef034de616c2acfed7ec0e3aff3fca362907fae63**
Documento generado en 17/03/2022 09:07:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 2018-0032
Demandante: LUZ ELENA MOLINA CARVAJAL
Demandado: COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS S.A.**

Teniendo en cuenta que mediante memorial que antecede la apoderada de la parte demandada “AFP COLFONDOS S.A.”, presenta recurso de reposición frente al auto del 25 de febrero de 2022, mediante el cual se liquidaron costas de primera instancia y aprobaron las costas, procede el despacho a pronunciarse al respecto.

Argumenta el recurrente su inconformidad con las agencias en derecho señaladas, indicando que sea lo primero, traer a colación lo señalado en los numerales 3 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral:

“3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena siempre que aparezcan comprobados que han sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y las otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

(...)

Continúa manifestando la apoderada que el Acuerdo PSAA16-10554, del Consejo Superior de la Judicatura, estableció que los parámetros para liquidar las agencias en derecho, en los casos de procesos declarativos en general, en donde carezcan de una cuantía o de pretensiones pecuniarias, serán entre uno y diez Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Ahora, si bien es cierto que en el artículo 365 del Código General del Proceso, acogió un criterio objetivo para el pago de las costas, al disponer que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que:

“Resulta dable resaltar que, en principio, la condena en costas surge como una erogación económica a cargo del vencido o a quien se resuelva de manera desfavorable dentro de un proceso judicial” (Sentencia del 02 de septiembre de 2015, con radicado No. 66519).

Así las cosas, el valor de la condena impuesta obedece un criterio subjetivo, pues la misma depende de varios factores, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con la actividad que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, tal y como lo señala el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554, del Consejo Superior de la Judicatura. De igual forma, también depende de principios tales como comprobación, utilidad, legalidad y razonabilidad.

Por lo anterior, no resulta ajustado a derecho que se le condene a mi representada a pagar la suma de \$ 3.551.200.00, como agencias en derecho en primera instancia.

Por las consideraciones anteriores, la afp Colfondos S.A solicita revocar el auto que aprobó la liquidación, para en su lugar disminuir o re liquidar las costas del proceso a favor de mi representada.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En torno a la disquisición planteada, se tienen en cuenta que para efecto de la tasación de las agencias en derecho se utilizó como parámetro el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003, dicha sala estableció a nivel nacional las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales.

Por tanto, al encontrar este despacho que la recurrente fija principalmente su reparo respecto de las costas, en el valor por el cual fueron fijadas las agencias en derecho, se permite este Despacho, resaltar que **No le asiste razón al apoderado de la AFP COLFONDOS S.A.** para disminuir el valor de las mismas, pues el Despacho al momento de hacer la tasación respectiva, se sujetó a los criterios dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que conforme a la naturaleza del asunto, se establecen las agencias en derecho entre 1 a 10 SMMLV, estando por consiguiente la liquidación conforme a los montos mínimos y máximos establecidos por la normatividad vigente.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de febrero de 2022 y notificado por estados el día 1° de marzo de 2022, mediante el cual, entre otras, se liquidó y aprobó la liquidación de costas, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, manteniéndose las AGENCIAS EN ERECHO dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL, instaurado por LUZ ELENA MOLINA CARVAJAL contra COLPENSIONES y AFP COLFONDOS S.A., en la suma de **\$3'551.200.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc18f2880bef7a64249a517e3a5db020d4bce84432e98ffc436476c0c70da9f**
Documento generado en 17/03/2022 09:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Medellín, dieciséis de marzo de dos mil veintidós

Proceso: Ordinario

Demandante: OMAR DE JESUS MEDINA ECHAVARRIA

Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Radicado 2018 - 0156

En virtud del memorial allegado al correo electrónico del Despacho por parte de la apoderada del demandante, en el cual solicita que se fije audiencia del artículo 77 CPTSS, no se accede a dicha solicitud toda vez que no se ha integrado la Litis.

Se requiere al apoderado demandante para que proceda a tramitar la notificación de la demanda a Colpensiones del auto ADMISORIO de la demanda. conforme a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5df3c274ee8791cfd8351546475d7cf1bb2889ca1aac3ac473199347913043**

Documento generado en 17/03/2022 09:07:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DE CONCILIAC, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION
LITIGIO, DECRETO PRUEBAS**



Fecha	24 DE FEBRERO DE 2022	Hora	8:30	AM X	PM
-------	-----------------------	------	------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	00501
Dpto.	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo							
DATOS DEMANDANTE													
Nombres		LUZ MIRIAM DEL CRMEN PALACIO OCHOA											
Cedula de Ciudadanía		N° 32.226.519											
Dirección de Notificación		Medellín					Departamento	Ant.					
Teléfono													
DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE													
Nombres y apellidos		SANDRA YOVANA GOMEZ GOMEZ											
Apoderado		SI Tarjeta Profesional			N° 227943 del CSJ								
Dirección Notificación		Medellín											
DATOS DEMANDADOS													
Nombres		COLFONDOS S.A.											
Dirección Notificación		Carrera Medellín					Departamento	Antioquia					
Nombres y apellidos		JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN T.P. N° DEL CSJ											
Apoderado													
Dirección Notificación		Medellín											
Teléfono													
DATOS DEMANDADOS													
Nombres		MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.											
Dirección Notificación		Carrera Medellín					Departamento	Antioquia					
Apoderado		LUZ ESTELLA GARCÍA BETANCUR Tarjeta Profesional No. 43.618 del Consejo Superior de la Judicatura											

Presentación de las partes.

Conciliación: No es conciliable por tratarse de un derecho irrenunciable.

Excepciones previas: **FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORCIO NECESARIO** , FEDERICO MONTOYA GIRALDO (ya se integró al proceso). Y se niega la excepción previa con respecto a la señora MARIA VICTORIA GIRALDO.

Saneamiento del proceso: No hay omisiones por sanear.

Fijación de litigio: El litigio se fija en los siguientes términos.

- Se debe probar que la demandante LUZ MIRIAN DEL CARMEN PALACIO dependía económicamente del señor EDUARDO MONTOYA JARAMILLO al momento de su fallecimiento.

- Se debe probar que la demandante LUZ MIRIAN DEL CARMEN PALACIO convivía con el señor EDUARDO MONTOYA JARAMILLO al momento de su fallecimiento.

DECRETO DE PRUEBAS:

DEMANDANTE

- Documental: Todos los documentos aportados con la demanda

- Testimonial

COLFONDOS SA.

- Documental: Todos los documentos aportados con la contestación demanda. Y el llamado en garantía.

-OFICIOS

-Interrogatorio a la demandante.

MAPFRE S.A. LLAMADO EN GARANTIA.

- Documental: Todos los documentos aportados con la contestación

-Interrogatorio a la demandante y al representante legal de COLFONDOS

-Testimonio del señor FEDERICO MONTOYA GIRALDO.

-Ratificación de documentos.

FEDERICO MONTOYA GIRALDO, se le notifico la demanda el 19 de abril de 2019, Indicándosele que tenía 10 días para presentar demanda, sin que le hubiera dado cumplimiento a dicho requerimiento.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se cierra la misma y se firma en constancia y para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento se señala el 11 de agosto de 2022 a las 9:00a.m, oportunidad en la cual se cerrara el debate probatorio y se continuará con la etapa de juzgamiento.

-Lo resuelto se notifica en estrados

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce84d5b938bb0980d74c2e0f7ce148c8c3ff83bb6ab91e1653d84282906d24e**

Documento generado en 25/02/2022 01:36:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintidós

Proceso: Ordinario

Demandante: CARLOS ALBERTO GUEVARA LLANO

Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Radicado: 2020-0243.

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las respuestas a la demanda allegadas por parte de los demandados, se presentaron dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022) a la una y treinta de la tarde (**1:30 p.m.**), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

SE REQUIERE A LA AFP PROTECCION S.A. PARA QUE QUINCE (15) DÍAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ALLEGUE AL EXPEDIENTE COMPARATIVO O PROYECCIÓN PENSIONAL DE LA DEMANDANTE EN EL RAIS FRENTE AL RPM. DE NO APORTAR DICHA PROYECCIÓN, SE HARÁ A ACREEDOR A LAS SANCIONES PROCESALES A QUE HAYA LUGAR.

NOTIFÍQUESE

HR.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8f7ff13813305282365b70e512a426450193b1c3866c01f16ebb12a7c9956b**

Documento generado en 17/03/2022 09:10:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-00480

Demandante: GABRIEL URREGO SIERRA

Demandados: ORGANIZACIÓN NUEVA AURORA S.A.S

Una vez cumplido con los requisitos, solicitados en el auto inadmisorio de fecha 10 de marzo de 2022. Se ADMITE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **GABRIEL URREGO SIERRA** contra **ORGANIZACIÓN NUEVA AURORA S.A.S NIT: 900410214-3. REPRESENTADA LEGALMENTE por JOHN JAIRO GARCÍA PINZÓN** o quien haga sus veces. Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele personal notificación del auto admisorio a los representantes legales de las entidades demandadas, acompañado de la copia auténtica de ésta y déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Ahora, en atención a que las pretensiones de la demanda derivan de un posible contrato laboral, del cual se desprenden Derechos Sociales Fundamentales, se encuentra necesario vincular como demandado al representante legal de la **ORGANIZACIÓN NUEVA AURORA S.A.S.** señor **JOHN JAIRO GARCÍA PINZÓN** en calidad de persona natural.

Lo anterior en razón al carácter tuitivo que ostenta el Derecho Laboral y del cual el Juez es su garante, quien debe propugnar por la materialización y protección de dichos derechos, a la luz de diferentes mandatos constitucionales, entre ellos el ordenado por el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (subrayas fuera de texto)

En consecuencia, se ordena notificarle la existencia de la presente demanda al representante legal del **ORGANIZACIÓN NUEVA AURORA S.A.S.** señor **JOHN JAIRO GARCÍA PINZÓN** en calidad de persona natural, a efectos de que proceda a presentar contestación a la demanda.

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a las partes demandadas.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor LISARDO ANTONIO GOEZ LONDOÑO portador de la T. P. N° 363269 del C.S. de la J en calidad de apoderado de la demandante.

HR.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af3ee3e7b097db1187dc7cf70c37c9714be5a7cc4a6902b7c3a904699f5f879**

Documento generado en 17/03/2022 09:10:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciséis de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-0506

En memorial que antecede, solicita el apoderado de la parte ejecutante se insista en el embargo de la cuenta N°65283208570, informando el fundamento legal para el decreto de la medida.

Frente a la anterior solicitud, encuentra el Despacho que obra respuesta de Bancolombia en la cual se indica que no procede a acatar el embargo de la cuenta cuyo embargo fue decretado, aduciendo comunicado de Colpensiones en el cual relaciona que las cuentas que tiene en su entidad financiera son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el párrafo del artículo 37 de la Ley de presupuesto 1873 del 20 de diciembre de 2017.

No obstante, lo anterior, al revisar la relación de cuentas obrante en dicho oficio, se encuentra que la cuenta N°65283208570, respecto de la cual se ordenó la medida cautelar, esta designada como cuenta para otros conceptos.

Así las cosas, debe indicar este Despacho que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley, 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de Pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de ésta, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N°65283208570, tal y como la misma Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior por lo que se reitera el embargo decretado, ordenando a Bancolombia proceder a poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

En el presente caso, dicha medida se limita en la suma de **\$ 85.000.000, 00,** para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE;

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff46709fd245e0c86e638de516994f5053db1e8ccfc13dbfa8ba451ab0f36028**
Documento generado en 17/03/2022 09:07:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Tutela Segunda Instancia No. 050014105006202200109 01

Accionante: JOSE ABEL RUIZ PARADO

Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO.

Dentro de la presente acción constitucional tutela incoada por: JOSE ABEL RUIZ PARADO contra SUBLIMADOS COLOR S.A.S. Se AVOCA conocimiento de la misma.

HR

CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **ec3b1015232f80c54d39169a691cc98d53c793af7f0ff54d93e7058eb099beed**

Documento generado en 15/03/2022 09:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>